



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Radicado	05129-31-03-001-2020-00147-00
A.I.	0172
Demandante	Haminson Hurtado Rivas
Demandado	Constructores Civiles S.A.S. y otros
Asunto	No repone y otros

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la parte demandada frente al auto de 14 de octubre de 2020, dentro del proceso ordinario presentado por Haminson Hurtado Rivas contra Construcciones Civiles S.A.S., Constructores Asociados del Sur C&P S.A.S. y Eleazar Mosquera Mosquera.

ANTECEDENTES

Por auto de 14 de octubre de 2020 se admitió la demanda presentada por el gestor del litigio y se dispuso allí mismo la notificación de los demandados.

El 18 de noviembre de 2021 la compañía Constructores Asociados del Sur C&P S.A.S. formuló recurso de reposición frente a la mencionada providencia, tras considerar, en síntesis, que se había desatendido el requisito formal que señala el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. El decreto 806 de 2020, por el cual se implementó en la legislación procesal el uso de las tecnologías de la información, precisó en el artículo 6 que, en cualquier actuación judicial el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviarla por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, salvo que haya afirmado desconocer donde recibirá notificación la parte demandada o se haya solicitado medidas cautelares.

2. En el asunto *sub examine* se advierte que en el documento denominado “01. Presentación demanda y radicación 2020-00145”, se observa el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo “ventas@constructoresdelsur.com”, el cual aparece en el certificado de existencia y representación legal (Cfr. 40.CertificadoExistenciaConstructoresDelSur).

Lo anterior, resulta suficiente para poner al descubierto la sinrazón del recurso propuesto.

3. Finalmente, conforme lo manifestado por el mismo recurrente, se tendrá notificado por conducta concluyente desde la notificación de esta providencia y se le reconocerá personería a su apoderado judicial -inciso 2, artículo 301 C.G.P.-.

4. De cara a la solicitud de la parte demandante, por secretaría se remitirán los oficios que no se han diligenciado -artículo 11, decreto 806 de 2020-.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 14 de octubre de 2020.

Segundo: Notificar por conducta concluyente a Constructores Asociados del Sur C&P S.A.S. desde la notificación de esta providencia.

Tercero: Reconocer personería para representar a Constructores Asociados del Sur C&P S.A.S., al abogado José Alejandro Vélez Saldarriaga, con T.P. 277.367 C.S.J.

Cuarto: Remitir por secretaría los oficios que obran en el documento “32.OficioSura202000147”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a19e59a25443a0fb764400eb9e7588d56d8528de82fad138b9808016e317f60**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>